

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1988

Título: (DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL VOCABLO " EXCLUSIVO " INSERTO EN LA
CLAUSULA SEXTA DEL CONTRATO N° 37 / 87 CELEBRADO ENTRE LA DIRECCION DE
AERONAUTICA CIVIL Y LA EMPRESA MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A.)

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21396

Publicada el: 13-10-1989

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Contratos públicos

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.396

Rollo: 11

Posición: 124

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 1989

21,396

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 1° de febrero de 1988

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

Magistrado: GUSTAVO ESCOBAR PE-REIRA.

La firma GALINDO, ARIAS y LOPEZ solicita se declare la Inconstitucionalidad del Contrato N° 37/87 celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y Marriott In-Flite Services de Panamá, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, Primero (1°) de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988).

VISTOS:

La firma de abogados GALINDO, ARIAS y LOPEZ, actuando en nombre y representación del señor ILDEFONSO RIANDE PENA ha propuesto Recurso de Inconstitucionalidad ante esta Corporación Judicial contra el vocablo "exclusivo" inscrito en la cláusula Sexta del Contrato N° 37/87 celebrado entre la entidad estatal DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL y la sociedad denominada MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A.

De la demanda se le corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole en esta ocasión emitir concepto al Señor Procurador General de la Nación, quien en su vista N° 40 calendada 30 de septiembre de 1987 considera "prudente la declaratoria de inconstitucionalidad del vocablo "exclusivo" contenido en la cláusula sexta del Contrato N° 37/87 celebrado entre la DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL y la sociedad denominada MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A.

Recibida la opinión del Jefe del Ministerio Público se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2555 del Código Judicial y se ordenó la fijación del expediente en lista por el término de diez

(10) días a fin de que la demandante y todas las personas que pudieran mostrarse interesadas presentaran por escrito sus razones y argumentos en pro o en contra de la demanda presentada.

A ese efecto observamos a fs. 69-71 el escrito que mediante apoderado judicial presentara la empresa SERVICIOS AEREOS DE HONDURAS, S.A., con el fin de coadyuvar a obtener un dictamen acorde con las pretensiones de la demanda. También la firma forense ARIAS, FABREGA y FABREGA, actuando en nombre y representación de la sociedad MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A., formalizó oportunamente memorial donde consignan su desacuerdo con la pretensión del recurrente el cual se lee a fs. 73-88 de este cuaderno. Y, por último, los abogados del peticionario en alegación visible a fs. 91-103 reiteran sus argumentos orientados a que esta Corporación Judicial emita pronunciamiento declarando inconstitucional el vocablo "exclusivo" que figura en la cláusula sexta del contrato 37/87 descrito con anterioridad.

Vencido el término que se establece en el artículo 2555 del Código Judicial, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia adentrarse en el estudio y análisis de los fundamentos en que apoya su solicitud el recurrente a fin de darle así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 203 de nuestra Carta Política y proferir, seguidamente, la sentencia que sirva para desatar la controversia que se plantea en la presente demanda la inconstitucionalidad.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 203 de nuestra Carta Políti-

ca le confiere a la Corte en Pleno la guarda de la integridad de la Constitución. Esta misión de tutelaje jurídico que se le otorga a la Corte es probablemente la más importante asignada a un órgano del Estado, por ser dentro de los preceptos jurídicos que existen en toda sociedad, las normas constitucionales las que se encuentran en un plano de superioridad en razón de su contenido. En efecto, son estas disposiciones las que establecen quiénes y de acuerdo a qué precedimientos se deben dictar los otros preceptos jurídicos, leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos, determinando las condiciones de validez de éstos.

Pero, fuera de establecer el orden de competencias, a veces los preceptos constitucionales limitan u orientan la actividad de los órganos que se han creado, de modo que para ser válidos los actos que sean producto de la actividad de estos órganos, no solo deben haber sido dictados por la autoridad competente y de acuerdo al procedimiento prescrito, sino que no deben haber infringido las limitaciones constitucionales que se han puesto a dichos órganos.

Podemos decir entonces que, por el contenido que es propio de los preceptos constitucionales, aparecen éstos en relación a los demás preceptos del orden jurídico, revestidos de una supremacía que dimana un estado de subordinación de todo el ordenamiento legal y, por ende, de los actos que promuevan por razón de sus funciones las diferentes dependencias estatales y los funcionarios encargados de regirlas.

Habidas las consideraciones previas que anteceden es importante resaltar, para el mejor estudio y análisis de fondo del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1933

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.25

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

recurso propuesto, los conceptos de supremacía y subordinación que son inherentes a todo precepto constitucional y que determinan la jerarquía superior de estas normas sobre el ordenamiento jurídico patrio y, por consecuencia, de todos los actos jurídicos que se ordenen o celebren por los funcionarios públicos o, en su defecto, por las entidades estatales encargadas de aplicar y reglamentar las leyes de la República.

CONSIDERACIONES DE FONDO:

El acto atacado de inconstitucional, según la demanda interpuesta, lo centra el recurrente en el vocablo "exclusivo" que se encuentra inserto en la cláusula sexta del contrato N°.-37/87 ya mencionado.

Las razones que sirven de fundamento a la solicitud de inconstitucionalidad, las expresa el recurrente en los términos siguientes:

"Fundamentamos la solicitud que antecede en los siguientes hechos y consideraciones:

1.-Como queda dicho, AERONAUTICA Y MARRIOTT tiene celebrado un contrato cuyo objeto es, según la cláusula segunda del mismo, el de:

a.-Otorgar a MARRIOTT una concesión para que, por su propia cuenta y riesgo, suministre comidas y bebidas con el propósito de abastecer a las aerolíneas que utilizan el AEROPUERTO en vuelos internacionales.

b.-Dar en arrendamiento a MARRIOTT un área en EL AEROPUERTO para la construcción de un edificio e instalación de una cocina industrial, de primera clase, apta para el suministro de comidas y bebidas a las aerolíneas en vuelos internacionales.

2.-Mediante la cláusula sexta del CONTRATO la referida concesión se le otorga a MARRIOTT con carácter exclusivo. Dicha cláusula reza así:

"AERONAUTICA concede a MA-

RRIOTT el derecho exclusivo, por el término de duración de este CONTRATO, de abastecer con comidas y bebidas a todos los vuelos internacionales que se origine (SIC) o hagan escala en el AEROPUERTO. Para los efectos de este CONTRATO la palabra 'abastecer' incluirá la preparación y el transporte de la comida, bebidas y equipo relacionado a y desde la aeronave".

3.-Según se sigue de la más somera lectura de la cláusula transcrita, AERONAUTICA, ha otorgado a MARRIOTT un monopolio o privilegio para la explotación de la actividad económica a que se refiere EL CONTRATO y, en consecuencia, las líneas aéreas que utilizan el AEROPUERTO GENERAL OMAR TORRIJOS H. (en adelante cautivos de MARRIOTT, puesto que se las priva, inconstitucionalmente, del derecho de contratar con personas naturales o jurídicas distintas de MARRIOTT el suministro de las comidas y bebidas que dichas empresas áreas (sic) deben servir a bordo de los vuelos internacionales que se originen o hagan escala en el AEROPUERTO.

4.-Así, la estipulación meritada, en la medida en que otorga a MARRIOTT, en forma exclusiva, el derecho de explotar la actividad económica objeto del CONTRATO, restringe e imposibilita, sin justificación y sin base constitucional, el libre ejercicio de la susodicha actividad, excluyendo de la misma a todo posible competidor de MARRIOTT.

5.-Tan conscientes están MARRIOTT y AERONAUTICA de la nulidad del pacto contenido en la cláusula sexta del CONTRATO que han tenido el cuidado de reconocerle a MARRIOTT, en la cláusula trigésimosegunda del mismo, la facultad de dar por terminado EL CONTRATO de pleno derecho en el caso de que cualquier cláusula del mismo sea declarada nula por las autoridades competentes.

6.-La jurisprudencia constitucional constante de la Corte Suprema de Justicia ha declarado que las estipulaciones contractuales que restringen la libertad económica y la iniciativa empresarial son violatorias de los artículos 17, 18, 290 y 293 de la Constitución y son por consiguiente, inconstitucionales". (fs. 38 a 40).

Como disposiciones infringidas, señala el recurrente los Artículos 17, 18, 290 y 293 de la Carta Política.

Al efecto de una mejor confrontación del acto acusado y de las disposiciones constitucionales que, a juicio del recurrente, se dicen violadas por el mismo, es conveniente la transcripción literal de la cláusula sexta del contrato referido que se expresa así:

"SEXTA: CONCESION:

AERONAUTICA concede a MARRIOTT el derecho exclusivo, por el término de duración de este CONTRATO, de abastecer con comidas y bebidas a todos los vuelos internacionales que se originen o hagan escala en el AEROPUERTO. Para los efectos de este CONTRATO la palabra "abastecer" incluirá la preparación y el transporte de la comida, bebidas y equipo relacionado a y desde la aeronave". (fs. 3-4).

Véamos, pues, el acto atacado con respecto a las disposiciones de la Carta Fundamental del estado panameño que se dicen vulneradas:

1.-Artículo 290 de la Constitución Nacional:

Dicho artículo tiene el contenido siguiente:

"ARTICULO 290: es prohibido en el comercio y la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del

público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al pormenor, en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industria.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia".

Sostiene el recurrente, en lo esencial, que la violación de este precepto constitucional se produce por contener la cláusula sexta del Contrato "una medida que entraña una práctica restrictiva del libre comercio y, por lo mismo, infringe, directamente, el artículo 290 de la Constitución".

El Procurador General de la Nación, de acuerdo con el criterio del demandante, en su opinión de lista, externa lo siguiente:

"A nuestro juicio, al otorgarsele a la sociedad denominada Marriott In-Flite Services de Panamá, S.A., en forma exclusiva, el derecho de explotar la actividad económica objeto del contrato, restringe e imposibilita el que un amplio sector de panameños puedan ejercer libremente el comercio y la competencia de tipo mercantil". (fs.).

El pleno, consecuente con los argumentos del recurrente y compartidos por el Jefe del Ministerio Público, debe concluir que el vocablo "exclusivo" inserto en la cláusula sexta del contrato de concesión de Servicio Público celebrado entre la D.A.C. y MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A. vulnera lo que dispone y concibe la Constitución Política Nacional en su artículo 290. La norma mencionada prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que facilen la explotación en forma particular o aislada de una actividad económica o industrial, la cual perjudique la libre empresa creando de una u otra manera prácticas monopolizadoras.

De modo entonces, a juicio del pleno, cualquier contrato o combinación celebrado por una entidad estatal y una empresa en la cual se establezca términos o pautas como las indicadas en la cláusula sexta impugnada en el presente recurso, tiende a impedir o restringir el efectivo y cabal ejercicio del comercio al igual que el principio de la oferta y la demanda, por tanto debe concluirse que el término "exclusivo" expresado en dicho contrato viola el Artículo 290 de la Constitución Nacional.

II.-Artículo 293 de la Constitución Nacional:

El Artículo 293 de la Carta Política de la República de Panamá, establece los

siguiente:

"Artículo 293: no habrá monopolios particulares".

El recurrente, para demostrar que el acto impugnado vulnera la disposición constitucional transcrita, puntualiza sus razones de la siguiente manera:

"La norma transcrita es tan clara que huezga todo comentario en relación con su alcance y sentido. Ella, de manera indubitable, prohíbe que el estado conceda a cualquier particular el privilegio de explotar una determinada actividad económica, convirtiéndolo a dicho particular en "dueño" de la oferta de un producto o servicio en el mercado". (fs. 44).

Para una mejor sustentación de lo afirmado el demandante hace referencia a las sentencias de esta Corporación Judicial calendaradas 25 de abril de 1949 y 12 de enero de 1961; como también a una resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo que aparece en la Gaceta Oficial N.º 20.831 de 26 de junio de 1987. Es conveniente, por la estrecha relación que guarda con el caso bajo exámen, reproducir la parte resolutiva de la misma:

"DECLARAR que el Centro de Convenciones ATLAPA es un edificio público cuya finalidad es ofrecer las facilidades necesarias para la celebración de ferias, espectáculos artísticos y sociales, a toda persona natural o jurídica con la única limitación que los eventos no atenten contra la moral y principios de nuestro pueblo.

DECLARAR que, en respecto a las normas constitucionales vigentes, el Instituto Panameño de Turismo no puede acceder a la solicitud de otorgar exclusividad en el arrendamiento de las áreas que forman parte del Centro de Convenciones ATLAPA". (fs. 45).

El Procurador General de la Nación al emitir su opinión sobre los argumentos alegados por el recurrente, esgrime razones de mérito indiscutibles que solventa con doctrina jurisprudencial sentada por esta Corporación de Justicia que le permiten concluir asintiendo con la petición de inconstitucionalidad impetrada. En tal sentido se expresa el Jefe del Ministerio Público cuando manifiesta:

"Le asiste razón al recurrente, toda vez que la intención del contrato cuestionado ha dado margen a que se forme un monopolio particular en el negocio de abastecer con comidas y bebidas a todos los vuelos internacionales que se originen o hagan escala en el Aeropuerto Internacional "Omar Torrijos Herrera". Tal proceder resulta, sin lugar a dudas, de índole inconstitucional, puesto que se inclina a fomentar la creación de un monopolio dentro de una actividad comercial en menoscabo de otras personas, naturales o jurídicas, que aspiran a ejercer esta clase de actividad económica.

La Honorable Corte Suprema de Justicia de nuestro país, a propósito de la

prohibición de los monopolios, mediante sentencia de 22 de octubre de 1985, externó el siguiente criterio:

"Nuestra Constitución Política consagra los principios de igualdad jurídica de las personas, de donde se desprende el mandato de la no constitución de monopolios, así como del otorgamiento de concesiones o privilegios a determinados grupos a fin de explotar de forma singular los recursos o servicios que se pretenda. En este caso, la determinación ministerial adolece de una apreciación subjetiva, en el sentido de haber entrado a considerar las erogaciones ocasionadas por las pruebas de factibilidad de pesca camarонера, como se colige del considerando segundo, visible a fojas 2.

Y es que el Estado, sea cual fuere la nacionalidad de los asociados que los conforman, es un ente eminentemente impersonal, anónimo, del que se espera una especial objetividad en lo que a economía nacional se refiere, y sobre todo, una decidida demarcación de las fronteras del lucro particular y el bienestar colectivo de los asociados.

Es por lo anterior que se afirman el carácter particularista de la resolución emanada del Despacho del señor Ministro, o sea, se infiere violación a los artículos invocados, esto es, el 17, sobre las funciones de los servidores públicos; el 18, sobre los límites de la responsabilidad de los particulares y servidores públicos; el 190, que taxativamente prohíbe el monopolio particular; y el 290, el cual viene a ser una pormenorizada exposición de las actividades a la que no se pueden conceder privilegios ni concesiones de ninguna índole sin que pasen a ser especies de monopolios. Y es notoria la contradicción de lo actuado por el Ministro y lo estatuido en el sentido de que las funciones del servidor público, sea cual fuere su jerarquía, se limitan a cumplir y hacer cumplir la Ley y la Constitución sin ningún distinción de clases, personas o gastos incurridos, ya que de lo contrario se incurre en responsabilidad frente al Estado por excederse de las funciones que legalmente le hayan sido asignadas. Y desde el momento que se extiende una concesión o privilegio que se enmarca dentro de los postulados del artículo 290, párrafo primero, se cae en la figura que prohíbe el artículo 190, esto es, el monopolio de particulares.

Al realizarse una conducta de este tipo, originada por un ente impersonal, pero marcadamente favorecedor de un grupo, al igual que muchos otros, ha incurrido en iguales o mayores erogaciones sin que por ello se les haya dado un trato diferencial del común en que los particulares se encuentran frente al Estado en tanto que tal.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL

TUCIONAL el Resuelto No. 164 de 19 de abril de 1983, dictado por el Ministro de Comercio e Industrias". (Registro Judicial, octubre de 1985, págs. 129-130)". (fs. 58-60).

Para el Pleno de la Corte resulta obvio que la concesión otorgada a la empresa MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A. choca abiertamente con el precepto en el artículo 293 de la Carta Política Fundamental. El servicio de abastecimiento a las aeronaves que utilizan el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera en sus vuelos internacionales prestado en forma exclusiva, restringe la explotación de una actividad comercial que debe ser de libre competencia entre todas las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas en el territorio de la República de Panamá que se consideren aptas para competir en la prestación de estos servicios de abastecimiento.

El vocablo "derecho exclusivo", inserto en la cláusula sexta del contrato en comento es violatorio del postulado esencial que se consagra en el artículo 293 de la Constitución. La prohibición que allí se consigna se dirige a evitar, en forma absoluta, la existencia de cualesquier tipo de monopolio entre particulares.

Le asiste, pues, razón al recurrente al señalar la infracción del artículo 293 de la Constitución Nacional.

III. Artículo 17 de la Constitución Nacional:

Esta disposición preceptúa lo siguiente:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

El demandante, luego de señalar varios fallos de esta Corporación de Justicia referentes a la conducta que deben observar los funcionarios públicos en sus misiones de cumplir y hacer cumplir la Ley, sostiene que:

"De los precedentes mencionados surge con nitidez la doctrina jurisprudencial sentada por el Pleno de la Corte en el sentido de que cuando una autoridad pública, al dictar un acto individual o celebrar un contrato, transgrede de manera ostensible las normas legales pertinentes, no sólo viola dichas normas, sino que, además, infringe el artículo 17 de la Constitución, de donde se sigue que la tal violación queda de esta suerte elevada a la categoría de Cuestión Constitucional, atacable por la vía del recurso de inconstitucionalidad.

Es claro, entonces, que la norma constitucional objeto de estos comentarios dispone que las autoridades de la Repú-

blica están obligadas a cumplir y a hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, AERONAUTICA ha hecho todo lo contrario al conceder a MARRIOTT, en violación de la propia Constitución, el privilegio de explotar con carácter exclusivo una determinada actividad económica, infringiendo así, en forma directa, el artículo 17 de la Constitución". (fs. 47-48).

Por su parte el Procurador General de la Nación externa su conformidad con los planteamientos del recurrente manifestándose de la forma siguiente:

"Esta Procuraduría considera que, efectivamente, al contenerse dentro del contrato en cuestión la cláusula de explotar en forma exclusiva la actividad económica objeto de este acuerdo de voluntades a la empresa denominada Marriott In-Flite Services de Panamá, S.A., además de infringirse los artículos 290 y 293 de la Constitución Nacional, el artículo 17 de ese cuerpo de leyes supremo también resulta violado, toda vez que la actuación contenida en el contrato se dió en forma contraria a la manera que, en principio, debía procederse, esto es, no patrocinar prácticas de orden restrictivas del libre comercio y la competencia, al igual que la no creación de monopolios de índole particular.

Y es que, conforme lo ha sostenido reiteradamente ese ente jurisdiccional supremo, el artículo 17 de la Constitución obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, por lo que su violación se patentiza en el caso subjuicio, dado que la actuación desplegada por la Dirección de Aeronáutica Civil no se ha enmarcado dentro de los parámetros venidos de la ley, sobre este particular". (fojas 61-62).

El Pleno de la Corte consecuente con la opinión vertida por el jefe del Ministerio Público también concluye considerando que se ha violado por autoridades de la Dirección de Aeronáutica Civil el artículo 17 de la Constitución de la República. En efecto, al pactarse en un contrato la creación de un monopolio que favorece a una empresa particular se ha vulnerado el precepto constitucional mencionado que obliga a todo funcionario público a cumplir y a hacer cumplir la Constitución y la Ley, esto es, no debió insertarse el vocablo exclusivo en la repetida cláusula sexta del Contrato N°37/87 que se viene comentando.

IV. ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

El artículo 18 de la Carta Política del Estado panameño se expresa así:

ARTICULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el

ejercicio de éstas".

El demandante para fundamentar el concepto de la violación que le atribuye el acto acusado sostiene que:

"El precepto constitucional transcrito establece el principio de que los funcionarios públicos sólo pueden hacer o ejecutar sus actos al amparo de una disposición legal que expresamente los autorice para dictarlos o ejecutarlos.

Dicho en otra forma, este principio sólo permite que el funcionario público haga aquello para lo cual está facultado por la ley. En el caso subjuicio, AERONAUTICA creó, mediante EL CONTRATO, un monopolio particular a favor de MARRIOTT sin estar facultado para ello ni por la ley, ni por la Constitución Nacional, incurriendo con su proceder en un acto de extralimitación de funciones y, por lo mismo, violó, en forma directa, el artículo 18 de la Constitución Nacional". (fs. 48).

Por su parte, el Procurador General de la Nación al referirse a los señalamientos externados por el recurrente nos dice que:

"...no puede sino que compartir el punto de vista esgrimido por el recurrente, dado que la Dirección de Aeronáutica Civil incurrió en la violación del Artículo 18 de la Constitución Nacional al realizar un contrato con la ayudía empresa, sin tener presente el mandato contenido en la norma, resultando violada la misma porque los efectos que se deducen del contrato son de aquellos que, precisamente, la norma constitucional pretende evitar que se produzca y de allí que el acto administrativo atacado no puede ser sino tachado de inconstitucionalidad, sin lugar a discusión en modo alguno". (fs. 62-63).

La Corte no tiene reparo alguno en mostrarse de acuerdo con la opinión vertida por el Procurador General de la Nación y, en consecuencia, manifestar que el acto acusado también infringe lo preceptuado en el artículo 18 de la Carta Política del Estado panameño.

Terminado el estudio y análisis de las diferentes disposiciones constitucionales en contraste con el acto objeto de censura, la Corte Suprema de Justicia -Pleno- arriba a la obligada conclusión de que el Contrato No. 37/87, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la sociedad denominada Marriott In-Flite Services de Panamá, S.A. es inconstitucional en lo referente a la cláusula sexta de dicho contrato, pues otorga a dicha empresa un derecho exclusivo, por el término pactado, de un servicio de abastecimiento de comidas y bebidas a todos los vuelos internacionales que se originan o hacen escala en el Aeropuerto Internacional "Omar Torrijos Herrera".

La explotación de la actividad económica comercial otorgada en forma exclusiva a la referida empresa está en abierta contradicción con los artículos 17, 18, 290 y 293 de la Constitución Nacional, tal cual se ha explicado y demostrado en la elaboración del presente dictamen.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión vertida por el Procurador General de la Nación, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el vocablo "exclusivo" inserto en la cláusula sexta del Contrato No. 37/87 celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa Marriott In-Flite Services de Panamá, S.A. el 26 de febrero de 1986.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.
GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA
RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
CARLOS M. ARZE
MANUEL JOSE CALVO

ALVARO CEDEÑO B.
ISAAC CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ
DR. JOSE GUILLERMO BROCE B.
Secretario General

2222 del Código Judicial. COPIESE Y NOTIFIQUESE (Fdo.) Licdo. Hernando C. Velasco G., Juez Municipal, Primer Suplente del Distrito de Las Tablas (Fdo.) Blanca B.G. de García, Secretaria.

Por tanto se cita y emplaza a TOTO y TITE de generales desconocidas para que en el término de quince días más el de la distancia contados a partir de la notificación-publicación de este Edicto, comparezcan a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio proferido en sus contras. Se les advierte a los encartados que de no comparecer para los fines indicados y cumplido el término señalado, se tendrán por notificados de la resolución comentada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero de los encausados.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y copias del mismo se mantiene en Secretaría y se remiten a la Gaceta Oficial para la publicación de conformidad con el Artículo 2312 del nuevo Código Judicial.

El Juez Municipal,
Primer Suplente
(Fdo.) Licdo. Hernando G. Velasco
La Secretaria

(Fdo.) Blanca B.G. de García
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO PARA LLENAR REQUISITOS LEGALES.

Las Tablas, 18 de agosto de 1989
(Fdo.) Blanca B.G. de García,
Secretaria del Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas

ESTE: Camino

OESTE: Pedro Prado

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chapigana y en la Corregiduría de La Palma y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días, a partir de la última publicación.

Dado en La Palma el 7 de septiembre de 1989.

(Fdo.) Funcionario Sustanciador

(Fdo.) Secretario Ad-Hoc

(L-159148

Única publicación)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE
REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
EDICTO N° 019-89
OFICINA 6 HERRERA

El funcionario sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3, Herrera.

HÁCE SABER:

Que la señora ALMENGOR MARIA BENITA, vecina del corregimiento de PEÑAS CHATAS; Distrito de OCU, portadora de la cédula de identidad personal: N° 9-59-618; ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, oficina de Reforma Agraria; mediante solicitud 6-7056 la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 10 Hás. + 5420.60; ubicada en el Corregimiento de PEÑAS CHATAS, Distrito de OCU, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Conaca.

SUR: Camilo Atención y Elías Tejedor.

ESTE: Arcenio Pérez.

OESTE Nazario Tello.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de OCU, y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré a los 6 del mes de julio de 1989.

Agrom. SAMUEL MARTINEZ C.

Funcionario Sustanciador

ESTHER C. DE LOPEZ

Secretaria

L-116813

(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito Juez Municipal Primer Suplente del Distrito de Las Tablas en la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a Nelson Oleyis Quintero Medina (a) Leyi y a TOTO y TITE sindicados del delito de Hurto en perjuicio de Juan Antonio Urriola Batista (a) Alan se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO. PRIMERA SUPLENTE. Las Tablas, dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS:

Por lo antes expuesto, el que suscribe, Juez Municipal, Primer Suplente del Distrito de Las Tablas en la Provincia de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra los señores TOTO y TITE, ambos de generales y paradero desconocidos por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Disponen las partes de término común de cinco días para que manifiesten por escrito las pruebas que a bien tengan en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Fundamento. Artículos 2211, 1073 y

AGRARIOS:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION GENERAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10, DARIEN
EDICTO N° 4

El suscrito Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién al público,

HACE SABER:

Que el Sr. Virgilio Moreno, vecino del Corregimiento de La Palma, Distrito de Chapigana, portador de la cédula de identidad personal N° 7-72-230 mediante solicitud N° 10-468, ha solicitado la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de 13 Has. 1,709.60 M² hectáreas ubicadas en la localidad de La Villa, Corregimiento de La Palma, Distrito de Chapigana de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Pedro Prado

SUR: Abraham Preto